



ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyos pagos están en descubierto desde fin del mes de Febrero próximo pasado y aun antes, se servirán abonar los 40 rs. del trimestre, remitiendo letra, libranza o sellos á esta administración, en carta certificada, ó entregando la en cualquiera de las librerías principales de provincias, si han de continuar recibiendo nuestro periódico.

SECCION POLITICA.

SOBRE LA LEY ELECTORAL.

Es indudable que las bases cardinales del sistema constitucional descansan en una buena ley electoral y en una buena ley de imprenta. Mucho se ha discutido y declamado sobre la necesidad y conveniencia de resolver las difíciles cuestiones que de aquí arrancan, en uno ó en otro sentido. Nosotros lo que hemos visto es que el partido moderado es el único que hasta ahora ha resuelto y se ha propuesto mejorar las leyes sobre estas importantes materias; que todas las soluciones que ha dado han sido más liberales que las de sus contrarios, y que cuando estos han venido á ser gobierno, siempre y sin excepción han gobernado con las leyes y con las doctrinas de los moderados. Esto prueba más que nada la gran bondad y la excelencia de nuestras doctrinas.

Viniendo ahora á ocuparnos concretamente de la reforma electoral, vemos con satisfacción que nuestras ideas capitales encuentran favorable acogida, lo mismo en *La Epoca* que en *La España*, y esperamos tener en este punto el asentimiento de todos los hombres sinceramente amigos de la legalidad y de la libertad, y esperamos también que nuestras ideas prevalezcan en la esfera del poder. De esta manera, anticipándose al gobierno, ilustrándole y evitándole complicaciones y conflictos, es como la prensa atiende patrióticamente á los intereses públicos.

La ley actual electoral es indudablemente un adelanto y mejora las leyes electorales anteriores. El que una ley electoral establezca la elección por distritos, por provincias ó por grandes circunscripciones, no puede tenerse nunca como base cardinal de la ley; y todavía no hemos podido comprender la obstinación con que el partido progresista defiende la elección por provincias, como más liberal; esto no es cierto. Por provincias se han hecho las elecciones en España con mucha irregularidad y con más fraudes que los que ahora deploramos. La elección por provincias podrá tener sus ventajas, pero no es más liberal que la elección por distritos. La prueba á nuestro juicio es concluyente. Supongamos una provincia dividida en cuatro distritos; supongamos que en tres de estos cuatro distritos predominan las doctrinas del partido moderado, y en uno las del partido progresista; hecha una elección general por distritos, esta provincia ó esta circunscripción daría por resultado tres diputados moderados y uno progresista; pero si la elección se hace por provincias y se reúnen en una suma común los cuatro distritos darán un resultado de cuatro diputados moderados, ahogando la mayoría de los tres distritos la representación del cuarto, que tiene opiniones diversas, pero que está en minoría.

Para nosotros no es esto tan importante como el impedir los fraudes y falsificaciones de la elección, los cuales lo mismo pueden tener lugar con una ley por provincias que con una ley por distritos.

Mucho se adelantará indudablemente con la sanción penal. Mucho se adelantará con prevenir é impedir que los gobernadores destituyan alcaldes y puedan llamar á los electores á la capital en los momentos de la elección, y hacer, atropellándolo todo, escarnio y ludibrio de su autoridad y del régimen representativo, como ha sucedido con escándalo universal en las dos últimas elecciones generales; pero hay que llevar la perfección más allá, y no nos parece difícil el remedio. Ya lo hemos apuntado en uno de nuestros anteriores números.

La ley electoral actual establece que ha de ser

FOLLETIN.

DAFNIS Y CLOE.

VIII.

(Continuación.)

—Vais á saberlo muy pronto, repuso el conde pero me permitiréis que ante todo os haga una pregunta: ¿podéis asegurarme que mi nombre os es enteramente desconocido?

Esther, cuya extremada franqueza no ignoraba Enrique, le había asegurado que M. de Einsfeld no sabía nada de su vida pasada; pero podía muy bien haberle ocultado parte de la verdad por el temor de dar margen á un duelo entre el barón y su marido. Esta sospecha era la que quería averiguar el conde.

—No señor, contestó el barón: lei, es verdad, un nombre hace seis meses en Joigny, grabado sobre el sepulcro de una mujer. Nunca he visto á la persona que lo lleva; pero no puedo olvidarle fácilmente, pues que madama de Einsfeld se arrojó sobre aquella piedra, hizo oración y derramó abundantes lágrimas.

—Pues bien, exclamó el conde, si he querido hablaros sin conocerlos, ha sido para pedirnos explicaciones acerca de esa señora que se hace llamar baronesa de Einsfeld.

—No mentiré, caballero, contestó Arnaldo con firmeza; si madama de Einsfeld no lleva legitimamente mi nombre, es porque ella no ha querido nunca tomarlo; pero juro delante de Dios que es mi mujer. En cuanto á los hombres, á ninguno tengo que dar cuenta de mis acciones.

—¿A los hombres no, replicó M. de Allones; pero

forzosamente presidente de la mesa interina el alcalde del pueblo donde radique el distrito ó sección, el cual se asociará con los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes, y en caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente. Aquí está el origen de todos los fraudes y de todas las falsificaciones.

Sabido es que el alcalde es siempre paria del candidato ministerial, con rarísimas excepciones. Pues bien: el alcalde designa como más ancianos y como más jóvenes á quien le dá la gana; y no dando intervención más que á un candidato en la constitución de la mesa interina, se falsifica después el acta de la mesa definitiva con suma facilidad, y el alcalde y los primeros secretarios eligen diputado á quien quieren. Esto ha sucedido, sin ir más lejos, en las últimas elecciones, en más de veinte distritos; y el actual subsecretario del ministerio de la Gobernación puede dar razón de que es verdad lo que decimos.

Se nos dirá que el Congreso anulará estas actas; cierto es que en el Congreso se han anulado, pero también lo es que se han aprobado muchas que adolecían de tales vicios. Pero aun anulándose, ¿quién resarce los daños que de aquí se originan? Siguiendo este sistema, los fraudes irán en progresión ascendente, y podría resultar que la mayoría del Congreso fuese producto de estas falsas elecciones, ya tan comunes y conocidas, y que los diputados se aprobasen respectivamente sus actas fraudulentas.

El proyecto de ley del Sr. Benavides tiende á evitar estos inconvenientes, pero en nuestro concepto no lo consigue. Se ha conocido el vicio y no se ha aplicado el oportuno remedio.

El proyecto de ley del Sr. Vaumonde también revela el mismo pensamiento, también descubre el principio de las falsificaciones, también procura remediar el mal; pero en nuestro juicio tampoco se encuentra en él el remedio.

Nuestra opinión ya la hemos manifestado clara y distintamente en pocas palabras. Nosotros opinamos porque sea forzosa la intervención de los partidos rivales, lo mismo en la mesa interina que en la definitiva. Este es el único medio de impedir fraudes, y repetimos, que si no se llega á este resultado de completa legalidad, es porque no se quiere.

Los medios que pueden adoptarse son varios y de distinta índole, sin que en la parte de detalles seamos exclusivos. Vamos á proponer algunos, estando dispuestos á admitir las modificaciones que otros hagan guiados del mismo deseo del acierto.

Puede establecerse, por ejemplo, que presidan á la vez la mesa interina el alcalde, el cura párroco y el juez de primera instancia del distrito, los cuales se asociarán de cuatro secretarios, que precisamente han de representar á los diversos candidatos que jueguen en la lucha.

Se nos dirá tal vez que no conviene que se mezclen en las elecciones el cura y el juez; pero como lo que nosotros queremos no es la influencia, sino la autoridad moral y la legalidad, no creemos que por este acto decayesen en la consideración pública los funcionarios á quienes aludimos.

Podría también dejarse exclusivamente la presidencia al alcalde, autor principal de todos los fraudes, pero con la obligación precisa de asociarse para secretarios á electores de diversas opiniones, que representen las diversas candidaturas.

Claro es que cuando no haya más que un solo candidato no hay necesidad de esta doble intervención; pero esto se hace constar fácilmente.

Però es indudable y está fuera de cuestión que la nueva ley electoral debe establecer la intervención forzosa de las mesas y la nulidad de la elección en caso contrario. Si una simple información, aun cuando se haga para intereses de la mayor insignificancia, exige para su validez que se haga con citación de la parte contraria, ó del procurador síndico, ó del fiscal del juzgado, ¿cómo no se ha de exigir intervención para un acto en que se agitan todas las pasiones y en que se disputan los más altos intereses del país?

En otros tiempos, antes que nos viniésemos á regenerar los liberales de nuevo cuño que han predominado algún tiempo en España, toda comisión de actas, inclusa la que presidió el Sr. Posada

Herrera en 1857, preguntaba lo siguiente cuando un acta venía protestada: «¿Han estado las mesas intervenidas por las dos partes? Si constaba que no había habido intervención, el acta se declaraba grave sin discusión; pero estas buenas prácticas se han olvidado y se han perdido de todo punto, y para evitar la arbitrariedad de las comisiones y del Congreso, es necesario que en el texto de la ley se declare la nulidad para estos casos, si se quiere sinceramente el reinado de la legalidad.»

PROYECTO DE LEY SOBRE DEROGACION DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

«Si hubiera en el mundo un país donde estuviese admitida la retroactividad de las leyes, no habría en él ni una sombra de seriedad. Las leyes positivas no existirían para nosotros sino cuando se promulgasen, y no pueden tener efecto sino cuando existen. Lo pasado no puede ser del dominio de leyes nuevas que no lo regían.»

PORTALIS.

Hallándose hoy tan de moda en las altas como en las bajas esferas todo lo francés, esperamos disimularán los lectores el mal gusto que hemos tenido de citar las precedentes palabras de un distinguido jurisconsulto de Francia, en vez de hacerlo con uno de tantos como ha habido y hay eminentes en España.

Y á propósito de qué hemos recordado aquellas frases? ¿Qué relación tiene la doctrina que en ellas se expone, con el proyecto de ley sobre derogación de la reforma de 1857 leído antes de ayer en el Senado? Muchísima. Es tanto lo que con ella se relaciona, cuanto que se puede asegurar, sin grave riesgo de equivocarse, que el principio jurídico de la no-retroactividad de las leyes, ha sido el pretexto en que ha pretendido el ministerio fundar la segunda parte de su citado proyecto.

Salta desde luego á la vista, sin más que su simple lectura, el hecho siguiente: Por la ley de 17 de Julio de 1857 quedaron reformados seis artículos de la Constitución de 1845. Y ante este hecho innegable se ocurre preguntar: ¿quedan restablecidos en toda su primitiva fuerza todos ellos, en virtud del proyecto del actual gabinete? Y á esta pregunta se puede contestar lo mismo en sentido afirmativo que en sentido negativo.

Segun el artículo 1.º se restablece en toda su integridad la Constitución.

Però conforme al 2.º artículo, se mutila esa misma integridad constitucional, declarándose en observancia el artículo de la reforma derogada, relativo á la senaduría por derecho propio de los grandes de España que soliciten la entrada en la Cámara vitaliciana, unos durante la actual y la próxima legislatura, y otros en la siguiente á la fecha en que cumplan treinta años. Es, pues, indudable que, segun el párrafo 2.º del 2.º artículo del proyecto, podrán ser senadores por derecho propio, con arreglo á la ley de reforma derogada, dentro de treinta y uno ó treinta y dos años, algunos presuntos grandes que se hallen todavía en el claustro materno, si se les antoja salir á luz hasta la víspera del día en que publique la *Gaceta* como ley ese proyecto.

Luego en realidad se deroga por él la reforma de 1857, excepto en uno de sus artículos. Luego es impropio decir, como en el 1.º de los del proyecto se dice, que se restablece en toda su integridad la Constitución de 1845.

Ahora bien: ¿qué significa, y cómo podrá explicarse, esta evidentiísima contradicción entre los dos artículos de que consta el proyecto de ley que examinamos? ¿Podremos suponer que se haya querido satisfacer un deseo de singularizarse, desechando la fórmula franca y concluyente del voto particular del señor marqués de Novales? ¿Podríamos sospechar que haya considerado conveniente esa especie de transacción el gobierno, reuelo de no obtener sin ella ciertos votos en el Senado?

No hay necesidad de descender á suposiciones de este género. Preferimos negar por ahora esas hipótesis, mientras concibamos otra de distinta índole, más elevada y más digna de la ilustración

leñadores. La casualidad me había conducido á aquellas montañas en compañía de una hermana mía: pero sorprendidos lo mismo que vos por la tempestad, al pasar un puente viejo se espantaron los caballos de nuestro carruaje y nos precipitaron al fondo del barranco.

Todo cuanto puede hacer un hombre para salvar á una hermana lo hice yo, pero fué en vano. Dios dispuso que la corriente impetuosa del torrente lo arrastrase á pesar de mis esfuerzos. Pasé algún tiempo buscando su cuerpo por las márgenes del torrente, y al cabo de un rato ví de lejos un cuerpo inmóvil tendido sobre las piedras á orilla del agua. Corrí hácia allá y ví que era una mujer, aunque no era mi hermana; pero tendría poco más ó menos la misma edad que mi querida Guillermina y era también hermosa como ella.

Parecióme que Dios me había conducido allí para que salvase y protegiese aquella mujer, y la levanté del suelo, con el corazón lleno de amargura y compasión. Hallábase desde aquel momento sólo en el mundo; pero tenía una criatura abandonada á quien salvar, y me consagré á ella con toda mi alma. Esther estuvo cerca de tres días echada sobre un miserable lecho de paja en aquella pobre choza, luchando entre la vida y la muerte. Cuando por fin venció la naturaleza y habló por primera vez, ¡Dios mío! ¡estaba loca!

M. de Allones se estremeció.

M. de Einsfeld se sonrió con cierta amargura y prosiguió diciendo:

—Loca, sí, loca. Parece, segun lo que os sorprendió mi relación, que no lo sabiais todo: loca, sí, vuelvo á decir. Un terror extraño la tenía helada hasta la médula de los huesos: sus dientes rechaban con frecuencia y sus ojos abiertos en la oscuridad, parecía que buscaban algún objeto que la asustaba. ¿Cuántas veces la sorprendí en el silencio de la noche, envuelta entre la ropa de la cama,

del ministerio. ¡Aventuráremos algo al suponer que su pensamiento, al formular el 2.º artículo de su proyecto, ha sido respetar derechos adquiridos, obediendo al principio de la no-retroactividad de las leyes? Esto es lo que opinan muchos.

Admitiendo, pues, esa opinión; dando por supuesto que ese haya sido el pensamiento del gobierno, la importancia del asunto y la respetabilidad de los miembros del gabinete nos obligan á ser deferentes, hasta el extremo de descender á ciertas observaciones, de las cuales creemos que se deducirá con claridad bastante: Primero, que el 2.º artículo del proyecto de derogación de la reforma está basado en un error jurídico, preñado de otros varios errores; y segundo, que es impolítico é inconveniente.

Para ello nos es indispensable hacer una breve digresión al terreno de ciertos principios, que nos han de servir de base para formular ulteriores ratiocinios y deducir las oportunas consecuencias.

Todos los jurisconsultos, todos los legisladores, así en los antiguos como en los modernos tiempos, convienen en proclamar como una verdad inconcusa, que las leyes no deben tener efecto retroactivo. El principio de la no-retroactividad de las disposiciones legales, recordado por M. Portalis y reconocido en casi todos nuestros Códigos, desde los Fueros Juzgo y Real hasta el Alfonso XI y el de la Novísima Recopilación, había sido proclamado también por el pueblo romano, una de cuyas leyes se halla concebida en estos clarísimos términos: «*Leyes et constitutiones futuris certam est dare formam negotiis, non ad facta praeferri revocari.*»

Ese principio, pues, que tiene el carácter de universal, es tan justo y equitativo, como lo son todos los que se hallan conformes con la ley moral de la humanidad.

Però es, por ventura, un principio absoluto? ¿No tiene limitación alguna en su aplicación á las relaciones sociales, ni en la ejecución de las leyes? No es un principio absoluto, aunque sea general; y tiene por consiguiente las limitaciones y es susceptible de las interpretaciones que la justicia misma exige, en su aplicación y desenvolvimiento.

La ley romana, cuyas primeras palabras acabamos de recordar, continúa en estos términos: «*..... nisi nominatum et de praeterito tempore et adhaec pendentes negotis cautum sit.*» Y esa misma limitación de aquel principio reconocido en esta ley, vino á justificar algunas disposiciones legales de Anastasio, Constantino y otros emperadores, y se halla también sancionada por varias leyes y pragmáticas de Fernando IV, Alonso XI, Felipe IV y otros monarcas españoles, insertas en nuestros códigos; siendo por lo tanto indisputable que no se falta á la equidad ni á la justicia, aunque no se observe rigurosamente el principio general, pero no absoluto, de la no-retroactividad de las leyes, cuando v. gr. se trata de restituir todo su vigor y fuerza á otra anterior, ó cuando por haber sido ineficaz y eludida la antigua, se promulga una nueva, declarándose nulos ciertos actos ejecutados en virtud del falseamiento de la primera, y en otros varios casos, como, por ejemplo, cuando lo exigen una razón de Estado, ó un grande interés público, segun aconteció cuando en 1820 se declararon suprimidas las vinculaciones y mayorazgos.

Paréceme á primera vista muy claro y muy sencillo el principio de la no-retroactividad, y sin embargo, ofrece innumerables dificultades en la práctica. Suena muy bien en los labios del vulgo; pero se necesitan profundos conocimientos para no errar en su aplicación.

¿Qué es lo que se requiere para poder decir con exactitud y verdad que una ley tiene efecto retroactivo? ¿Basta por ventura que cambie ó modifique ó anule otra anterior? No, seguramente. Es también indispensable que de ese cambio, de esa modificación, de esa anulación resulten perjuicios para las personas. Y son perjuicios, propiamente dichos, los que sufre el hombre cuando se publica una ley que viene á desvanecerle una esperanza? No. ¿Son perjuicios, propiamente dichos, los que se irrogan á un individuo cualquiera, cuando en virtud de una ley nueva deja de estar en la expectativa en que se hallara con respecto á cualquier asunto, cuyo cumplimiento dependiese del

ocurrada en un rincón de la cabaña, pálida como un cadáver, y estendiendo la cara entre sus manos. Á todo esto, se había apoderado de ella una calentura ardiente que la duró más de quince días y que la daba frecuentes accesos de un delirio terrible. Cuando cesaba el delirio, caía en un abatimiento profundo y pasaba muchas horas sin proferir una palabra. Cuando al cabo de tres semanas se declaró la mejoría y empezó á sonreirse, conoció que había conquistado mi corazón.

Un día la sorprendí leyendo un periódico que uno de los leñadores de la cabaña había traído de Poligny, á cuyo pueblo había ido á buscar una medicina. Cuando entré estaba con los ojos fijos sobre el diario que tenía en la mano; las lágrimas corrían por sus mejillas y todo su cuerpo parecía hallarse en un estado de agitación extraordinario. En cuanto me ví entrar arrojó el papel entre sus manos y lo arrojó al fuego que ardía en el hogar, donde quedó reducido á pavesas en un momento. Abrí la boca para dirigirle una pregunta, pero un gesto impetuoso de su mano me cortó la palabra.

—No me habéis nunca de esto, me dijo tendiéndome la mano.

Su tono y su semblante me ensancharon el corazón, pues conocí que estaba curada de la aberración que había sufrido su cabeza; un choque violento la había hecho casi perder la razón y otra impresión fuerte la había vuelto á su centro. En cuanto al diario que arrojó al fuego, jamás pude saber ni su título ni su fecha. El leñador que lo había traído no sabía leer.

La convalecencia de Esther fué larga y penosa; quejábase de fuertes dolores de cabeza, y cuando se echaba la mano al pelo la sacaba llena de sus hermosos cabellos castaños, los que perdió enteramente, naciéndole en su lugar otros completamente negros.

de una condición, ó de hechos futuros, de contingencias más ó menos probables, ó de eventualidades más ó menos remotas? No. ¿Son perjuicios, propiamente dichos, los que se ocasionan al ciudadano, cuando, al promulgar una ley, se encuentra por ella privado de ciertos derechos que podemos llamar facultativos, si no los ha ejercitado todavía, y si por no haberlos ejercitado, no ha hecho ninguna adquisición real y efectiva, ni entrado en legítima posesión de una cosa determinada? No.

Luego entonces, ¿qué es lo que se entiende con razón en justicia y conforme á la ley, por derechos adquiridos? Solamente aquellos que han llegado á formar parte de nuestro patrimonio, aquellos que constituyen una propiedad perfecta, una posesión legítima, un dominio pleno, y de los cuales no se nos puede privar sin cometer un verdadero despojo, un verdadero atentado, causándonos un perjuicio material y positivo.

Tal es, en breves palabras, la teoría legal del principio de la no-retroactividad de las leyes; tal es la doctrina que los jurisconsultos y los legisladores proclaman de consuno, para explicar esa frase que todo el mundo repite, sin que todo el mundo sepa su valor y significado, diciendo, aunque no con razón, en un sentido absoluto, que las leyes no tienen efecto retroactivo.

Ahora bien; ¿qué aplicación tiene esta doctrina en el órden político? ¿Qué valor puede tener para proclamarla como fundamento del proyecto de ley sobre derogación de la reforma constitucional, formulado por el actual ministerio?

Ya lo examinaremos en el número inmediato.

Escaso interés ofreció la sesión que celebró ayer el Congreso.

Un señor diputado propuso se interrogase á la Cámara si se reunía hoy en secciones, con motivo de los proyectos de ley presentados el día anterior; pero no habiendo suficiente número de diputados, no se hizo la pregunta, pero se acordó después.

Los Sres. Fuentes, Ortiz de Zárate y Herrera dirigieron preguntas al gobierno.

Ayudó el Sr. Balmaseda una proposición de ley sobre arreglo de las deudas amortizables, que fué tomada en consideración, previa la conformidad del señor ministro de Hacienda. Y se levantó la sesión, después de haberse aprobado sin debate, el dictamen de la comisión declarando no sujeto á reelección al Sr. Caramés.

La sesión del Senado empezó ayer á las dos y media, leyéndose el acta de la anterior, que fué aprobada.

Dióse cuenta del nombramiento de una comisión hecho por las secciones.

Se aprobaron los dictámenes de la comisión de calidades relativos á los condes de Vega-Grande y Almodóvar.

Juró y tomó asiento como senador el señor conde de Almodóvar.

Entrándose luego en la órden del día, se leyó un proyecto de ley sobre presupuestos provinciales.

Procedióse después al sorteo de las secciones, y se levantó la sesión siendo las tres y media.

Anoche publica *El Pensamiento Español* la renuncia hecha por el Sr. Nocedal del cargo de vocal de la comisión creada para examinar la legislación de Instrucción pública. En concepto del Sr. Nocedal, nada útil y provechoso puede resultar de sus deliberaciones, y en este punto estamos conformes con dicho señor.

Para que se conozca el espíritu del documento, insertamos los párrafos que expresan la opinión del vocal renunciante sobre este gravísimo asunto:

«Lo primero que hay que hacer, porque es lo que con más urgencia reclama la opinión pública y el buen sentido, es separar á los profesores que enseñan en la cátedra ó fuera de ella doctrinas contrarias á la religión verdadera que profesamos los españoles, y es la única que pueden los catedráticos profesar por la Constitución del Estado, ó propagar doctrinas contrarias á la monarquía. Á los que las enseñan en la cátedra, porque faltan á su juramento y á su obligación; y á los que las predicen fuera, y en la cátedra las disimulan, porque dan á sus discípulos el mal ejemplo de una farisáica,

Llegó por fin el día en que creí que podía ya la enferma abandonar sin peligro aquella pobre y hospitalaria choza. Al decirse, pareció que mis palabras la sacaban de un sueño.

—¿Dónde queréis que os lleve, señora? la dije; mandad y seréis obedecida.

Al oír esto alzó los ojos al cielo, en los cuales ví brillar una lágrima.

—Estoy sola en el mundo, me contestó; nadie me espera, ni yo tampoco espero á nadie.

—A lo menos tenéis un amigo, la repliqué, y este amigo está á vuestro lado.

Al hablarla en estos términos, yo conocía que aquel momento iba á decidir de mi suerte para toda la vida.

Esther me miró fijamente: había en sus ojos en aquel momento una expresión de angelical confianza que no olvidaré mientras viva.

—¿Sé que vos me amáis, me dijo; mucho necesito tener á mi lado quien me anime á soportar la existencia. ¿Queréis vos servirme de guía y de apoyo en la tierra?

Loco de alegría me eché á llorar.

—¡Oh! exclamé, ¡soy vuestro para siempre!

—Pues bien, repuso Esther; yo os confío el cuidado de mi vida; pero juradme que nunca, en ninguna circunstancia, me hablaréis de mi vida pasada; la historia de ella es triste pero pura é inmaculada: respetadla como si fuera un sepulcro. Se lo juré sin vacilar.

—He aquí mi mano, me dijo entonces Esther; es libre y os la doy.

—¿Eso os dijo? ¡Ella! ¡Esther! exclamó fuera de sí M. de Allones.

—Ella, ella misma; y como que se entregó á mí libre y espontáneamente, yo la acepté libremente también.

—Ella mintió al decirlo eso.

Aconsejaban a un padre que no crease a su hijo tan pronto, y le decían que era preciso que se acordase a que su hijo fuera más juicioso. Resagándose a que su hijo fuera más juicioso. Resagándose a que su hijo fuera más juicioso. Resagándose a que su hijo fuera más juicioso.

Según el Corriente de Bayona, parece que a instancias de la comisión de la futura exposición franco-española de aquella ciudad, han aceptado el franco presidente de las secciones de industria, agricultura y bellas artes, los Sres. Salamanza, Carrizosa y conde de Guendulain.

Dicese que S. M. ha manifestado sus deseos de salir por vez primera, después de su parto, para presentar en el templo y poner a su nueva hija bajo la protección de la Virgen Santísima, el día en que se conmemoran los Dolores de Nuestra Señora, que será el 18 del corriente.

Nuestro corresponsal de la Serena nos dice lo siguiente:
«En el pueblo de Cañamero se ha cometido uno de los más pasados un robo sacrilego, llevándose estos días pasados los vasos sagrados y hasta las cosas de plata, sin la menor fracción en puertas ni paredes, sucediendo lo mismo con la iglesia de Medallina.»

La concurrencia sigue favoreciendo al teatro de NoVEDADES, aplaudiendo todas las noches al gracioso Sr. Catalán durante la representación del disparate cómico titulado *Un músico viejo*, que el experimentado escritor para este primer actor don Mariano Pozo.

Ha llegado a Barcelona el maestro Crafnya, autor de la ópera *Verónica Gillo*, que va a ponerse en escena en el Liceo. El objeto de este viaje, según dice un periódico, es dirigir por sí mismo los ensayos.

El autor de los siguientes pensamientos que tomamos de un periódico de Nueva York, debe ser un hombre muy feliz.
«Hay más días serenos que de lluvia, más amor que odio, más sonrisas que lágrimas en este mundo. A los que dicen lo contrario no los queremos ni por compañeros, los sentimientos tiernos y las maneras agradables, producen por todas partes sonrisas y amor, felicidad.»

Unas palabras dichas con cariño es un rayo de luz en las tinieblas del corazón; ¿y quién no ha visto sus efectos?
«Para el que se figura que no tiene amigos en el mundo, una sonrisa es el sol que asoma detrás de una nube.»
«Una lágrima de afecto como brilla en el oscuro camino de la vida.»
«Mil joyas forman la vida láctea de la vida, tan brillante como la magnífica del cielo.»
«Cuando decimos que debe ser un hombre muy feliz, enteramente feliz!»

Según nuestro corresponsal de Amposta se ha recibido por fin la concesión que ha hecho el gobierno para cultivar el arroz por cinco años. Esta medida, que ha de dar alivio a tantos necesitados jornaleros, así de aquel país como de la vecina provincia de Castellón, pues se van a convertir, sólo en la derecha del Ebro, 84,000 jornales que antes eran prados insalubres en fertilísimos campos, pues la tierra es de excelente calidad, bien ventilada y el riego del canal fácil y abundante, ha llenado de júbilo a aquella comarca.

Principió Marzo como concluyó Febrero, con lluvias, lloviznas y vultuos; siguió el mismo descenso en la columna barométrica, deduciéndose por él la existencia de una gran presión atmosférica. La temperatura fué bastante templada, y los vientos soplaron del Sud, del Sud-Este y del Sud-Oeste. Las enfermedades reinantes más bien fueron propias del invierno que de la primavera. Muchas afecciones y calenturas catarrales, corizas, ronqueras, toses más o menos pertinaces y oftalmías, todas de índole catarral. Bastantes dolores reumáticos y nerviosos, entre los que abundaron las jaquecas, las gastritis, las enteritis y las leucodermias. También se presentaron algunas calenturas gástricas ó intermitentes de tipo errático ó cuartano, y varias flegmasias de los órganos respiratorios, entre ellas las bronquitis y las pulmonías. Disminuyeron las viruelas y el sarampión, sosteniéndose todavía, aunque en menor grado, el croup y la coqueluche. La mortandad poco más ó menos como a últimos de Febrero.

Necesitando dinero un jóven conde parisiense, se presentó hace poco en casa de un usurero, el cual, como era natural, le respondió:
—Lo que es metálico no tengo, pero en cambio poseo vino de Champagne. ¿Qué cantidad necesitas?
—Diez mil francos.
—Pues bien, tomad treinta mil en Champagne y yo os buscaré comprador.
El usurero cumplió su palabra y el comprador se presentó, pero ofreció un franco por cada botella, cuando el conde la había pagado a siete. Su indignación no tuvo límites.
—¡Pretengo conservar el vino, dijo.
—Reflexionad, añadió el comprador; dentro de tres ó cuatro días cuando menos lo esperaba una suma que le debían, y se alegró infinito, pensando que de este modo podría esperar y vender el Champagne a su justo precio.

Varios amigos fueron a visitarle, y para solemnizar su fortuna, destapó varias botellas; pero ¡oh dolor! estaban llenas de agua.
Acto continuo se encaminó a buscar al usurero.
—Sois un estafador, le dijo; me habéis hecho comprar 30,000 francos de agua fresca.
—Válgame Dios! repuso el viejo avaro, ¿por eso os irritáis? Pues sabed, amigo, que hace veinte años que no gano la vida vendiendo ese Champagne a los necesitados como vos, y procurando que al día siguiente se lo compren con alguna rebaja mis agentes. Ellos salen de apuros... y yo también.
El conde se alejó furioso, mientras que el usurero se quedó riendo de su víctima.

Para comprender el amor que tiene el árabe a su caballo, transcribimos la siguiente *oriental*.
«El sol acaba de hundirse tras las palmeras del desierto.
Hacia mucho tiempo que caminaba el árabe, y sus pies estaban abrasados por el fuego de las arenas.
Lloraba la ausencia de Zoraida, la mujer que amaba con todo su corazón, y había perdido la esperanza de verla.
Su caballo se le había perdido también, y el valeroso africano estimaba mucho al hijo del Sionn, como a su corcel le decía.
Una tarde fué rendido por el sueño, después de haberse enjugado dos lágrimas que se desprendían de sus negros ojos.
Cualquiera hubiese dicho que una lágrima se la arrancaba el recuerdo de su querida, y la otra la pérdida de su caballo.
El viento agitó de repente la palmera á cuya sombra dormía el hijo del sol, y á su ruido levantó la frente despierto.
Miró á lo lejos, y sus ojos divisaron una cosa que se movía.
Esperó con acelerada inquietud, y bien pronto conoció la realidad de lo que se había figurado.
La mujer que amaba corría sobre el inquieto corcel perdido para descansar en los brazos de su amante.
El inocente animal, comprendiendo la tristeza de su dueño, se había presentado á Zoraida, que al instante le conoció, para que volasen juntas a sorprender al que por ella lloraba.»

Véase, pues, como el caballo con su agilidad y su cariño enjugó las lágrimas de su enamorado señor. ¡Y dirán luego que no puede amarse a un caballo, después de haber leído las anteriores líneas!

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Proyecto de ley, presentado por el señor ministro de la Gobernación, de procedimiento y sanción penal en los delitos electorales.
Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de real nombramiento, sino también los alcaldes, concejales, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido, en las operaciones electorales.
Art. 2.º La acción para acusar á los empleados públicos por los hechos previstos en esta ley, puede ejercerse por cualquier elector durante el término de tres meses. No se admitirá la querrela ó acusación sin que la acción sea de calificación y fianza de calumnia. La acción para que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el tribunal que conozca del asunto. No será necesaria esta fianza cuando la acción se promueva por el ministerio fiscal ó instancia del gobierno, ó por haber hecho el Congreso uso de la facultad que le concede el art. 31 de su reglamento.
Art. 3.º Los tribunales y juzgados procederán contra todos los delitos que se cometan durante las elecciones ó con motivo de ellas, con arreglo á lo prevenido en el art. 66 de la Constitución, y sin perjuicio de que use el Congreso independientemente de las atribuciones que le confiere el art. 28 de la misma.

Art. 4.º El tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores civiles, y otras autoridades superiores de las provincias, y las acusaciones de los respectivos territorios de las que se presenten contra los concejales provinciales, alcaldes y demás empleados públicos que intervengan en materia de elecciones.
Art. 5.º El alcalde y concejales que con perjuicio de tercero cometieren alguna inexactitud en la formación de las listas que les encarga el art. 21 de la ley electoral, incurrirán en la multa de 5 á 50 duros.
Art. 6.º Si cometieren la misma inexactitud á sabiendas y con manifestada injusticia, incurrirán en la pena de inhabilitación perpetua especial.
Art. 7.º Si con el fin de privar á una persona del derecho electoral ó concederle al que no le tiene, cometieren alguna falsedad, serán castigados con las penas de prisión menor, multa de 100 á 1,000 duros, ó inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua para el de alcalde ó concejal.
Art. 8.º Los gobernadores de provincia, los concejales provinciales y demás empleados que cometieren iguales delitos, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior.
Art. 9.º Los empleados públicos que impidan, retarden, anticipen ó embarcen de cualquier modo el cumplimiento de la ley alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formación y rectificación de las listas, incurrirán en las penas de suspensión y multa de 5 á 50 duros.
Art. 10.º Los empleados públicos que rehusen dar en el término de veinticuatro horas y no habiendo imposibilidad material de evitarlo, copia certificada de cualquier documento conocido como útil para probar la capacidad electoral, serán castigados con la pena de suspensión y multa de 5 á 50 duros.
Art. 11.º Si el testimonio ó certificación versaren sobre las providencias que el mismo empleado público hubiese dictado para el cumplimiento de

la misma ley electoral, la multa será de 10 á 100 duros.
Art. 12.º Los gobernadores de provincia y demás empleados que no remitan íntegros á las autoridades los expedientes de reclamación, con excepción de la inclusión ó exclusión en las listas electorales de algún particular, así como los que no ejecuten ó impidan la ejecución de los fallos dictados por los tribunales, serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros.
Art. 13.º Los empleados públicos que después de concluidas las operaciones relativas á la inclusión ó exclusión prevenidas en la ley electoral, incluyeren en las listas á algún individuo de los que no estuvieran en las de segunda rectificación, incurrirán en la pena de suspensión y multa de 5 á 50 duros.
Art. 14.º Si lo hicieren con malicia, serán castigados con las penas de prisión menor, multa de 100 á 1,000 duros ó inhabilitación temporal para todo cargo público y derecho político.
Art. 15.º Serán castigados con las penas de suspensión y multa de 10 á 100 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase y categoría que obligasen á algún elector á dar su voto, ó impidieren que le diese de cualquiera de las maneras que se expresan en el artículo determinado, designando como el único que debe ser elegido en cualquier distrito.
Segundo. Promoviendo ó dejando de promover maliciosamente expedientes gubernativos de atraso de cuentas, propios, montes ó cualquiera otro ramo de la administración.
Tercero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, y aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiendo con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.
Cuarto. Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan su voto.
Art. 16.º Los empleados públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren algún abuso que no esté previsto en los artículos anteriores ni en el Código penal, serán castigados con la multa de 5 á 50 duros.
Art. 17.º La persona que haga supuestos contratos de participación en ramos de industria ó de comercio, ó que suponga poseer una propiedad territorial ó ejercer una industria ó profesión con el propósito de ser incluida en las listas electorales, y la que ayude á otra á estos fines, incurrirá en la multa de 10 á 100 duros y suspensión de derecho electoral.
Art. 18.º La autoridad que con el mismo propósito expida certificación alterando las fechas, ó que inscriba el cargo en los libros de contabilidad de cualquiera de las contribuciones, incurrirá en la pena de prisión menor, multa de 100 á 1,000 duros ó inhabilitación temporal.
Art. 19.º Incurrirán en la pena de inhabilitación y multa de 10 á 100 duros los que aun estando incluidos en las listas tomen parte en la elección ó derecho electoral por dejar de pagar la contribución al tiempo de hacerse las elecciones, ó se hallen comprendidos en los casos señalados en los artículos 17 y 18 de la ley electoral.
Art. 20.º Igualmente incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 1 á 50 duros:
Primero. El que vote dos veces en una elección y el que tome nombre de otro para votar, ó que teniendo el mismo voto ó sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.
Segundo. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino, faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.
Tercero. El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor y menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.
Cuarto. El presidente de la mesa que negare el derecho de usar del derecho que le concede el párrafo segundo del art. 44.
Quinto. El que á sabiendas y con manifestada mala fe alterare la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.
Sexto. El secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo la abandona ó se niega á firmar las actas y acuerdos de la mayoría.
Séptimo. El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquiera propuesta motivada.
Octavo. El alcalde ó secretarios que no remitan el acta al gobierno ó no la entreguen al diputado proclamado.
Noveno. Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido según la ley, ó proclamen á otro.
Art. 21.º Los que con dictos ó amenazas, cenarradas ó cualquier otro género de demostración, intenten coartar la libertad de los electores, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal y de arresto mayor á prisión correccional (art. 199 del Código).
Art. 22.º Los que por dadas ó promesas indujeren á otros á votar, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 100 á 1,000 duros (art. 97 del Código).
Art. 23.º El que valiéndose de persona reputada como criminal, intimidare á los electores para obtener sus votos en favor de personas determinadas, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.
Art. 24.º Sobre la aplicación de los indultos generales ó particulares á los reos de los delitos comprendidos en esta ley, se oirá en todos los casos al Consejo de Estado en la forma prevenida en el art. 48 de su ley orgánica.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Proyecto de ley, presentado por el señor ministro de la Gobernación, sobre incompatibilidades parlamentarias.
Artículo 1.º El cargo de diputado es incompatible con el empleo activo de todo funcionario que no tenga su residencia fija en Madrid.
Art. 2.º Se exceptúan de esta disposición:
Primero. Los embajadores y ministros plenipotenciarios cerca de las potencias de Europa.
Segundo. Los oficiales generales del ejército y la armada que se hallen de cuartel ó estén exentos de servicio.
Art. 3.º El cargo de diputado sólo es compatible con los empleos civiles que tengan señalado 40,000 rs. en el presupuesto del Estado.
Art. 4.º Se exceptúan de esta disposición:
Primero. Los catedráticos.
Segundo. Los ingenieros de caminos, canales y puertos, los de montes y los de minas.
Art. 5.º Los que ejerzan un empleo incompatible con el cargo de diputado, optarán entre éste y el de empleado en el término de un mes, contado desde el día de la aprobación de las actas de los respectivos distritos.
Art. 6.º No pueden ser elegidos diputados:
Primero. Los que lo sean ya por otro distrito.
Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, que ejerzan autoridad, mando político ó jurisdicción de cualquiera clase, en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción. En igual caso se hallarán los funcionarios que dejen sus empleos por renuncia, destitución ó otra causa hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de estos.
Art. 7.º Todo diputado que admita un empleo ó gracia del gobierno que se halle designado en el presupuesto, y no comprendido en los artículos 1.º y 2.º (aun cuando sea sin sueldo), se entiende que renuncia desde que toma posesión el cargo de diputado.
Si el empleo ó gracia fuere de los comprendidos en los expresados artículos, el diputado quedará sujeto á reelección.
Art. 8.º También quedará sujeto á reelección el diputado que admita asimismo ó traslación que no sea de escala en su respectiva carrera. Se entenderá que asimismo de escala los que pueden pedirse por la vía ordinaria ó otra análoga, según las diversas carreras.
Art. 9.º Las disposiciones de esta ley son aplicables á los empleados y á los que admitan gracia ó empleo de la Casa Real.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Proyecto de ley, presentado por el señor ministro de la Gobernación, sobre incompatibilidades parlamentarias.
Artículo 1.º El cargo de diputado es incompatible con el empleo activo de todo funcionario que no tenga su residencia fija en Madrid.
Art. 2.º Se exceptúan de esta disposición:
Primero. Los embajadores y ministros plenipotenciarios cerca de las potencias de Europa.
Segundo. Los oficiales generales del ejército y la armada que se hallen de cuartel ó estén exentos de servicio.
Art. 3.º El cargo de diputado sólo es compatible con los empleos civiles que tengan señalado 40,000 rs. en el presupuesto del Estado.
Art. 4.º Se exceptúan de esta disposición:
Primero. Los catedráticos.
Segundo. Los ingenieros de caminos, canales y puertos, los de montes y los de minas.
Art. 5.º Los que ejerzan un empleo incompatible con el cargo de diputado, optarán entre éste y el de empleado en el término de un mes, contado desde el día de la aprobación de las actas de los respectivos distritos.
Art. 6.º No pueden ser elegidos diputados:
Primero. Los que lo sean ya por otro distrito.
Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, que ejerzan autoridad, mando político ó jurisdicción de cualquiera clase, en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción. En igual caso se hallarán los funcionarios que dejen sus empleos por renuncia, destitución ó otra causa hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de estos.
Art. 7.º Todo diputado que admita un empleo ó gracia del gobierno que se halle designado en el presupuesto, y no comprendido en los artículos 1.º y 2.º (aun cuando sea sin sueldo), se entiende que renuncia desde que toma posesión el cargo de diputado.
Si el empleo ó gracia fuere de los comprendidos en los expresados artículos, el diputado quedará sujeto á reelección.
Art. 8.º También quedará sujeto á reelección el diputado que admita asimismo ó traslación que no sea de escala en su respectiva carrera. Se entenderá que asimismo de escala los que pueden pedirse por la vía ordinaria ó otra análoga, según las diversas carreras.
Art. 9.º Las disposiciones de esta ley son aplicables á los empleados y á los que admitan gracia ó empleo de la Casa Real.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Proyecto de ley, presentado por el señor ministro de la Gobernación, sobre incompatibilidades parlamentarias.
Artículo 1.º El cargo de diputado es incompatible con el empleo activo de todo funcionario que no tenga su residencia fija en Madrid.
Art. 2.º Se exceptúan de esta disposición:
Primero. Los embajadores y ministros plenipotenciarios cerca de las potencias de Europa.
Segundo. Los oficiales generales del ejército y la armada que se hallen de cuartel ó estén exentos de servicio.
Art. 3.º El cargo de diputado sólo es compatible con los empleos civiles que tengan señalado 40,000 rs. en el presupuesto del Estado.
Art. 4.º Se exceptúan de esta disposición:
Primero. Los catedráticos.
Segundo. Los ingenieros de caminos, canales y puertos, los de montes y los de minas.
Art. 5.º Los que ejerzan un empleo incompatible con el cargo de diputado, optarán entre éste y el de empleado en el término de un mes, contado desde el día de la aprobación de las actas de los respectivos distritos.
Art. 6.º No pueden ser elegidos diputados:
Primero. Los que lo sean ya por otro distrito.
Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, que ejerzan autoridad, mando político ó jurisdicción de cualquiera clase, en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción. En igual caso se hallarán los funcionarios que dejen sus empleos por renuncia, destitución ó otra causa hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de estos.
Art. 7.º Todo diputado que admita un empleo ó gracia del gobierno que se halle designado en el presupuesto, y no comprendido en los artículos 1.º y 2.º (aun cuando sea sin sueldo), se entiende que renuncia desde que toma posesión el cargo de diputado.
Si el empleo ó gracia fuere de los comprendidos en los expresados artículos, el diputado quedará sujeto á reelección.
Art. 8.º También quedará sujeto á reelección el diputado que admita asimismo ó traslación que no sea de escala en su respectiva carrera. Se entenderá que asimismo de escala los que pueden pedirse por la vía ordinaria ó otra análoga, según las diversas carreras.
Art. 9.º Las disposiciones de esta ley son aplicables á los empleados y á los que admitan gracia ó empleo de la Casa Real.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Proyecto de ley, presentado por el señor ministro de la Gobernación, sobre incompatibilidades parlamentarias.
Artículo 1.º El cargo de diputado es incompatible con el empleo activo de todo funcionario que no tenga su residencia fija en Madrid.
Art. 2.º Se exceptúan de esta disposición:
Primero. Los embajadores y ministros plenipotenciarios cerca de las potencias de Europa.
Segundo. Los oficiales generales del ejército y la armada que se hallen de cuartel ó estén exentos de servicio.
Art. 3.º El cargo de diputado sólo es compatible con los empleos civiles que tengan señalado 40,000 rs. en el presupuesto del Estado.
Art. 4.º Se exceptúan de esta disposición:
Primero. Los catedráticos.
Segundo. Los ingenieros de caminos, canales y puertos, los de montes y los de minas.
Art. 5.º Los que ejerzan un empleo incompatible con el cargo de diputado, optarán entre éste y el de empleado en el término de un mes, contado desde el día de la aprobación de las actas de los respectivos distritos.
Art. 6.º No pueden ser elegidos diputados:
Primero. Los que lo sean ya por otro distrito.
Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, que ejerzan autoridad, mando político ó jurisdicción de cualquiera clase, en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción. En igual caso se hallarán los funcionarios que dejen sus empleos por renuncia, destitución ó otra causa hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de estos.
Art. 7.º Todo diputado que admita un empleo ó gracia del gobierno que se halle designado en el presupuesto, y no comprendido en los artículos 1.º y 2.º (aun cuando sea sin sueldo), se entiende que renuncia desde que toma posesión el cargo de diputado.
Si el empleo ó gracia fuere de los comprendidos en los expresados artículos, el diputado quedará sujeto á reelección.
Art. 8.º También quedará sujeto á reelección el diputado que admita asimismo ó traslación que no sea de escala en su respectiva carrera. Se entenderá que asimismo de escala los que pueden pedirse por la vía ordinaria ó otra análoga, según las diversas carreras.
Art. 9.º Las disposiciones de esta ley son aplicables á los empleados y á los que admitan gracia ó empleo de la Casa Real.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Proyecto de ley, presentado por el señor ministro de la Gobernación, armonizando las leyes de ayuntamientos y de gobiernos de provincia en lo relativo á corregidores.
Artículo 1.º No se nombrarán en adelante alcaldes corregidores, sino en los pueblos que pisen de 40,000 almas, y en ningún caso podrán presidir las mesas electorales.
Art. 2.º Las dietas ó sueldos que deben disfrutarse los delegados de los gobernadores de provincia con arreglo á lo dispuesto en el caso octavo del art. 11 de la ley vigente de gobiernos de provincia, se abonarán por el Estado, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del ministerio de la Gobernación.
Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 6 de Marzo de 1864.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

